

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs.
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	24
Por uno id. . .	8



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina á la de S. Juan, núm. 72.

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### Circular núm. 232

*Negociado de minas.*

Si todos los ramos que constituyen la Industria y Comercio merecen siempre la proteccion mas completa del Gobierno y de la Sociedad entera, por lo mismo que en ellos se emplean capitales reproductivos pero que vienen á constituir el sosten de innumerables familias, el ramo de la naciente industria minera, como una de las principales fuentes de la riqueza pública, es el que mas debe llamar la atencion de las autoridades encargadas de la proteccion de sus subordinados y de evitarles todo género de abusos; pues mientras los Mineros de buena fé se disponen á emplear sus capitales buscando en las entrañas de la tierra los ricos tesoros que ella encierra, teniendo que desprenderse para ello de una gran parte de su respectivo patrimonio que viene á distribuirse entre las clases necesitadas, hay por lo visto individuos que, en la incoacion de los expedientes de registro de minas solo ven la prioridad de derechos que la ley tan justamente les señala, y un medio de enriquecerse á la sombra de esta prioridad abusando de la buena fé de aquellos. Solo así se explica el notable retraso que sufren infinitos expedientes que existen paralizados en este Gobierno civil, algunos de ellos desde el año de 1849, pendientes de las operaciones facultativas que la ley exige como necesarias, tan solo por negarse los registradores de las minas á que se refieren á pagar á los Ingenieros del ramo las dietas y gastos de transporte que devengan, y que son una justa retribucion de las incomodidades y desembolsos que de este proporcionan aquellas operaciones. Los perjuicios que de este se siguen, son incalculables; pues el derecho que tiene el registrador de una mina á designar las pertenencias por el terreno que juzgue mas apropiado del en que se encuentre el mineral objeto de su explotacion, hace, cuando el registrador no se presta á pagar aquellos gastos, que se paralizen cuantos expedientes de registros de minas puedan incoarse despues sobre aquella comarca ó localidad, por mas que sus registradores obren con la mejor buena fé y se presten á satisfacer ó consignar lo necesario para dichos gastos; y de este modo, sobre ser infructuosa la perentoriedad de los términos que la ley señala para la tramitacion de esta clase de expedientes, su paralización hace que se amortigüe el espíritu minero que hoy mas que nunca debia desarrollarse, que se amengüe el prestigio de los Ingenieros del ramo, y que el Estado se vea privado de los derechos de superficie de infinidad de pertenencias que ya debieran estar en labor; viniendo á

resultar por consecuencia de todo esto el descrédito de la autoridad. Deber es de esta el adoptar cuantos medios estén á su alcance para remover aquel obstáculo que tantos perjuicios produce, y contribuir así á que se vivifique el espíritu minero en esta provincia, dotada de un suelo férax en minería sobre todo en el ramo de carbones. Y para ello y consultando lo dispuesto en el artículo 59 del reglamento del cuerpo de Ingenieros de minas, y en las Reales órdenes de 15 de Febrero de 1850, 16 y 18 de Junio de 1854, he dispuesto lo siguiente:

- 1.º No se admitirá en lo sucesivo solicitud alguna de registro ó denuncia de mina en este Gobierno civil, sin que el interesado acredite con recibo haber consignado en la Intervencion de Fomento, ó donde mi autoridad dispusiera, la cantidad de trescientos rs. vn. por cada uno de aquellos, que servirá para atender á los gastos de transporte y honorarios que devenguen los Ingenieros en los reconocimientos, demarcacion y posesion, y á los gastos de papel sellado para los decretos que se dicten en los expedientes y ejemplares de Boletines que deben unirse á los mismos.
- 2.º Se señala el término improrogable de un mes desde la publicacion de esta circular, para que los registradores de minas, cuyos expedientes se hallan pendientes, y que aun no han consignado cantidad alguna con dicho objeto, depositen la señalada de trescientos reales.
- 3.º Trascurrido este término sin haberlo verificado, se tendrá su silencio por una renuncia expresa de sus derechos y se declarará su caducidad, sin perjuicio de exigirles desde luego cualesquiera cantidad que adeuden por las operaciones que pudieran haberse ejecutado con motivo de sus expedientes.
- 4.º En el propio término de un mes, los interesados que han depositado para atender á dichos gastos alguna cantidad, pero que no llega á los trescientos rs., consignarán el resto bajo igual apercibimiento.
- 5.º En los meses de Enero y Julio de cada un año, y conforme á lo que previene la disposicion 5.ª de las que abraza la Real orden de 16 de Junio de 1854, se publicará en el Boletín oficial la cuenta detallada de las cantidades consignadas y su inversion, para que los interesados se presenten á recoger el sobrante que resulte en su favor ó á pagar las diferencias que hubiera.
- 6.º Si algun registrador de minas hubiere consignado cantidades con dicho objeto, y las hubiera renunciado formalmente sin llegar el caso de practicarse operacion alguna, se presentará con el recibo que acredite el depósito á la Intervencion de Fomento, donde le será devuelta la cantidad que hubiere consignado.

Todo lo cual he dispuesto se publique en el Boletín oficial á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados para su mas exacto cumplimiento. Burgos 20 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

les á  
co-  
cia y  
bliquen  
cubrir  
del cor-  
ntes del  
iano de  
en los  
214 49  
77 58  
517 20  
280 45  
724 8  
68 96  
60 34  
94 82  
137 92  
331 87  
129 30  
137 92  
224 12  
155 16  
1077 50  
306 1  
5567 72  
endio  
serán  
e las  
ncur-  
r nú-  
le las  
nue-

## Circular núm. 233.

Don Ramon de Salazar, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que practicadas por los Ingenieros de Minas de este distrito en las quincenas 2.<sup>a</sup> de Mayo y 1.<sup>a</sup> de este mes, diferentes operaciones facultativas con motivo de los expedientes de registro de minas pendientes en este Gobierno civil, me han pasado las cuentas que se insertan á continuacion de las cantidades devengadas por cada uno de ellos por sus dietas y gastos de transporte, y de la distribucion de su importe entre los respectivos expedientes á que se refieren; y el tenor de dichas cuentas es como sigue:

Cuenta que presenta el Ingeniero Inspector que suscribe de los trabajos facultativos que ha practicado en reconocimientos de minas en que ha invertido veinte y tres dias, durante las quincenas segunda de Mayo y primera de Junio, cuya cuenta, que á continuacion se espresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

	IMPORTE.	Reales.
A mi el Ingeniero.		1150
Por gastos de transporte.		1580
<b>TOTAL.</b>		<b>2530</b>

CLASE.	NOMBRE.	INTERESADO.	Debe abonar.	
			Rs.	Mrs.
Reconocimiento preliminar.	La Precaucion.	D. Jose Martinez Camacho.	120	17
Id.	Nuestra Señora del Carmen.	Toribio José Cortes.	120	17
Ampliacion demarcacion.	Felicidad.	Pedro Quintano.	120	17
Reconocimiento preliminar.	La Esmeralda.	Matias Ruiz.	120	17
Id.	Los tres amigos.	Pedro Hoyuelos.	120	16
Id.	La Modista.	Juan Benavides.	120	16
Id.	Antorcha.	Celestino S. Gomez.	120	16
Id.	San Isidoro.	Pablo Mambrellas.	120	16
Id.	Potosí de Palacios.	José Medina.	120	16
Id.	Micaelita.	Valentin Diez.	120	16
Id.	La Trinidad.	Cipriano Llorente.	120	16
Id.	San Roman.	Pedro Hoyuelos.	120	16
Id.	San José.	Julian Martinez.	120	16
Id.	La Deseada.	Manuel Lopez.	120	16
Id.	Negra Africana.	Antonio Burillo.	120	16
Id.	Memoria Mirandesa.	Santiago Fernandez.	120	16
Id.	Santa Maria de Obarenes.	Martin Salazar.	120	16
Id.	Calesera de Santa Antonia.	Plácido Sainz.	120	16
Id.	Platera de la joven Ramona.	José Pereda.	120	16
Id.	Virgen del Carmen.	Salvador Cefré y Esteve.	120	16
Id.	Santa Isabel.	El mismo.	120	16
		<b>Total.</b>	<b>2530</b>	<b>»</b>

Burgos 12 de Junio de 1856.—Benigno de Arce.

Cuenta que presenta el Ingeniero de segunda clase que suscribe de los trabajos facultativos que ha practicado en reconocimientos de minas en que ha invertido veinte y tres dias, durante las quincenas segunda de Mayo y primera de Junio, cuya cuenta, que ha continuacion se espresa, se distribuye entre los expedientes que se dirán.

	IMPORTE.	Reales.
A mi el Ingeniero.		1150
Por gastos de transporte.		1580
<b>TOTAL.</b>		<b>2530</b>

CLASE.	NOMBRE.	INTERESADO.	Debe abonar.	
			Rs.	Mrs.
Reconocimiento preliminar.	Argelina de la joven Maria Luisa	D. Juan Pereda.	120	17
Id.	Los Remedios.	Salvador Cefré y Esteve.	120	17
Id.	El Angel.	El mismo.	120	17
Id.	La Soledad.	El mismo.	120	17
Id.	Santa Bárbara.	El mismo.	120	16
Id.	Montejana del joven Bernardo.	Manuel Bringas.	120	16
Id.	La Negrita.	Gabriel Guijarro.	120	16
Id.	La Suerte.	Andres Gutierrez.	120	16
Id.	San José.	Simon Alonso.	120	16
Id.	La Deseada.	Juan Moral.	120	16
Id.	La Misteriosa.	Bruno Gomez.	120	16
Id.	La Abanzada.	Julian Martinez.	120	16
Id.	La Inagotable.	Juan de Pablos.	120	16
Id.	La Médica.	Santiago Tejedor.	120	16
Id.	La Ontoriana.	Vicente Peña.	120	16
Id.	La Castellana.	Ildefonso Salas.	120	16
Id.	La Matiega.	El mismo.	120	16
Id.	La Venturada.	Julian Domingo.	120	16
Id.	Constancia.	Pedro Gonzalez.	120	16
Id.	Nuestra Señora de la Concepcion.	Antonio Meceta.	120	16
Id.	San Antonio.	Lorenzo Urbaia.	120	16
		<b>Total.</b>	<b>2530</b>	<b>»</b>

Burgos 12 de Junio de 1856.—Pablo Garcia Martino.

Cuyas cuentas he dispuesto se inserten en el Boletín oficial, para que llegando á conocimiento de cada uno de los interesados la cantidad que le corresponde pagar, pueda presentarse á satisfacerla en la Intervencion de Fomento con arreglo á lo dispuesto en mi circular de esta misma fecha, Burgos 20 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

**Circular núm. 234.**

*Seccion 1.ª=Administracion.—Negociado 4.º*

No habiendose recibido aun de los pueblos que á continuacion se espresan las actas del sorteo de mozos que debió celebrarse el domingo 6 de Abril último, es urgente que los Alcaldes me las remitan, por duplicado, dentro del término de 4 dias, ó testimonio de no haberse hecho por falta de mozos ú otras causas que cuidarán de espresar; en la inteligencia que de no verificarlo así me veré con sentimiento en la precision de exigirles severa responsabilidad. Burgos 20 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.

**PUEBLOS DE QUIENES NO SE HAN RECIBIDO LAS ACTAS DE SORTEO.**

*Partido de Aranda de Duero.*

Pinillos de Esgueva. Valdeande.  
Quemada. Zazuar.  
Valverde.

*Partido de Belorado.*

Fresneña. Vitoria.  
Quintanilla del Monte en Rioja Villamudria.  
Tosantos.

*Partido de Briviesca.*

Caborredondo. Lences.  
Castil de Lences. Quintanaelez.  
Grisaleña. Revillalcon.  
La Parte de Bureba. Zuñeda.

*Partido de Burgos.*

Barrios de Colina. Medinilla.  
Basconcillos de Muño. Olmos Alvos.  
Brieva de Juarros. Palazuelos de la Sierra.  
Cardeñadizo. Quintanaortuño.  
Celada de la Torre. Renuncio.  
Cuvillo la Cesar. Riocerezo.  
Cuzcurrita de Juarros. Robredo Temiño.  
Espinosa de San Bartolomé. Villanueva Matamala.  
Estepar. Villaverde Peñaorada.  
Hormaza. Zalduendo.

*Partido de Castrogeriz.*

Arenillas de Riopisuerga. Castrillo Matajudios.  
Barrio de Santa Maria del Manzano. Citores del Páramo.  
Castellanos de Castro. Hontanas.  
Pedrosa del Principe.

*Partido de Lerma.*

Bahabon. Mazariegos.  
Báscones (granja de.) Pinedillo (granja de)  
Briongos. Pineda Trasmonte.  
Castrillo Solarana.

*Partido de Miranda de Ebro.*

Guinicio. Condado de Treviño.  
Pariza.

*Partido de Roa.*

Bohada de Roa. La Sequera.  
Haza.

*Partido de Salas de los Infantes.*

Aldea del Pinar de Hontoria. Regumiel.  
Cabezón de la Sierra. Santo Domingo de Silos.  
Castrovido. Terrazas.  
Hontoria del Pinar. Villanueva Carazo.  
Moncalvillo.

*Partido de Sedano.*

Ceniceros. Sedano.  
Fresno de Nidáguila. Alfoz de Bricia.  
Nocedo.

*Partido de Villadiego.*

Arenillas de Villadiego. Tagarrosa.  
Foncalenteja. Villalvilla de Villadiego.  
Rezmondo. Villamayor de Treviño.

**Circular núm. 235.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas, con fecha 12 del que rige, me dice lo que copio.*

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 2 del actual, la Real orden siguiente.—Exmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Inspeccion general de Carabineros la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Abril último, proponiendo que ademas de los tres reales que la Hacienda abona por cada fanega de sal de ilegítima procedencia que el Resguardo aprehende, se abone tambien á este, cuando las aprehensiones se ejecuten sin reo ni caballeria, los gastos que ocasiona la traslacion del artículo desde el punto en que es aprehendido al en que debe ser depositado; y S. M. despues de oír sobre el particular á la Direccion general de Rentas estancadas y teniendo en cuenta la inconveniencia de dejar al arbitrio de la fuerza represiva de los que se dedican al reprobado tráfico del contrabando, pues á tal equivaldria el retribuir la del mismo modo presentando los reos y caballerias que haciéndolo solo del género, ha tenido á bien resolver que cuando las aprehensiones de sal sin reo ni caballeria consistan en corta cantidad, ya sea el género útil ó inútil para el consumo público, sea de cuenta y cargo de los aprehensores la conduccion de él hasta el pueblo mas inmediato cuya distancia es presumible, no sea larga en el hecho de ser conducida la sal por los mismos defraudadores sin el auxilio de caballerias; pero que cuando la cantidad aprehendida y las distancias sean crecidas, una parte de la fuerza aprehensora permanezca custodiando el género mientras uno de sus individuos pasa á la primera poblacion á demandar de la autoridad local el auxilio material para el transporte, depositándose de todos modos el género en el pueblo mas cercano al punto de la aprehension en poder del Administrador de Rentas estancadas ó del estanquero en otro caso, prévio el oportuno repeso, en presencia de dicha autoridad quien autorizará en union de Escribano, si lo hubiere, acta duplicada de la entrega, juntamente que el Gefe de la fuerza con la conformidad del que reciba la sal, entregando un ejemplar de dicha acta al citado Gefe para que con ella reclame el premio establecido y remitiéndose el otro por el Alcalde á la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia para que, prévio el reconocimiento del género, saque ó exija su importe al subalterno ó estanquero que la hubiese recibido si fuese útil para el consumo humano, y en el caso de no serlo y de no podersele dar alguna aplicacion, para las industrias que las reciben á bajo precio, para que proponga á la Direccion su completa inutilizacion. De Real orden lo digo V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo traslado á V. E. para iguales fines.»

*Lo que he dispuesto se inserte en ese Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 20 de Junio de 1856.—Ramon de Salazar.*

**Circular núm. 236.**

**DIRECCION DE BENEFICENCIA.**

Usando de las facultades que me concede el art. 8.º de la ley de 20 de Junio de 1849, y de conformidad con las propuestas hechas, he nombrado las juntas municipales de Beneficencia que á continuacion se espresan, para el bienio que principió en el mes de Enero último,

Cardenadizo. | D. Baltasar Gutierrez, cura párroco.  
| Cesareo Calvo, regidor.  
| Hilario Mariin, cirujano.  
| Tomás García, vecino.

<i>Castrillo Mata judios.</i>	D. Santiago Gil, cura párroco. Celestino Grijalbo, regidor. Felipe Abad, cirujano. Dionisio Reinoso, vecino.
<i>Estepar.</i>	D. Manuel Palomares, cura párroco. Juan Gonzalez, regidor. Eusebio Calderon, cirujano. Nicolas Varona, vecino.
<i>Fresno de Nidaguila.</i>	D. Damian Diez, cura párroco. José Gomez, cirujano. Mateo Laredo, vecino.
<i>Huerta de Rey</i>	D. Basilio Teresa, cura párroco. José Garcia Casares, médico. Sebastian Gallo, vecino.
<i>La Revollada.</i>	D. Elias Perez, cura párroco. Manuel Gutierrez, regidor. Antonio Alonso, vecino.
<i>Lermilla.</i>	D. Antonio Alonso, cura párroco. José Martinez, regidor. Leonardo Gonzalez, cirujano. Hermenegildo Martinez, vecino.
<i>Los Balbases.</i>	D. Geminiano Miguel, cura párroco. Bernardino Lopez, regidor. Antonio Vallejo, médico. Ramon Castrillo, vecino. Felipe Mazuela, idem.
<i>Mazariegos.</i>	D. Emeterio Gonzalez, cura párroco. Lorenzo de las Heras, regidor. Santos Gonzalez, vecino.
<i>Quintanaortuño</i>	D. Gabriel Alonso, cura párroco. Juan Alonso, regidor. Pio Velasco, vecino.
<i>Revillarruz.</i>	D. Anacleto Saiz, cura párroco. Juan Saiz, regidor. Basilio Alonso, cirujano. Dionisio Calvo, vecino.
<i>Revolladillo.</i>	D. Anselmo Cubas, cura párroco. Simon Ruiz, regidor. Gregorio la Fuente, cirujano. Tomás Gama, vecino.
<i>Saldaña.</i>	D. Mateo Prieto, cura párroco. Julian Perez, regidor. Gregorio Murga, cirujano. Cipriano Perez, vecino.
<i>Terradillos de Esgueva.</i>	D. José de la Fuente, cura párroco. Juan Cabañez, regidor. Plácido del Alamo, cirujano. Manuel Garcia, vecino.
<i>Tórtolos.</i>	D. Eugenio Paredes, cura párroco. Guillermo Delgado, regidor. Mário Maté y Renedo, cirujano. Manuel Marqués, vecino.
<i>Valtierra.</i>	D. Nicanor Vallejo, cura párroco. Lorenzo Ginel, regidor. Simon Alvarez, vecino.
<i>Villanoño.</i>	D. Fernando Gutierrez, cura párroco. Vicente Gomez, regidor. Remigio del Hoyo, vecino.

Lo que se publica en el Boletín Oficial para conocimiento de los interesados y Ayuntamientos respectivos. Se advierte que los Señores Alcaldes constitucionales son presidentes natos de dichas juntas. Burgos 14 de Junio de 1856. — *Ramon de Salazar*

#### *Gobierno de la provincia y plaza de Burgos.*

*El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito, en oficio de ayer, me dice lo que copio.*

«Excmo Sr. — El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 7 del actual, me trasla-

da la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue. — La Reina (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por V. E. en 9 de Mayo último, se ha servido resolver que los Comisarios de Guerra y Alcaldes de los pueblos en su caso, solo espidan desde ahora un ejemplar de las justificaciones de existencia, quedando por lo tanto derogada la Real orden de 4 de Marzo de 1835, en que por las contingencias de la Guerra civil se mandó facilitar mayor número de aquellos; en el concepto de que si por alguna causa imprevista y escepcional se hiciera necesario un duplicado de dichos documentos, habrá de espresarse en él esta circunstancia, bajo la mas estrecha responsabilidad del que lo espida; como tambien el motivo y objeto para que le facilita. — De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. E. para que se dé en la orden de la Plaza y se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los que les corresponda.»

*Lo que se anuncia para que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en la Real orden precedentemente inserta. Burgos 18 de Junio de 1856. — El Brigadier Gobernador, Gallardon.*

#### *Audiencia Territorial de Burgos.*

Hallándose vacante una de las Relatorias de la dotacion de este Superior Tribunal, por fallecimiento del que la servia, y debiendo procederse á su provision conforme á lo prevenido en el art. 99 de las ordenanzas, ha acordado S. E. su publicacion para que los Letrados que se crean asistidos de los requisitos necesarios para obtenerla, puedan mostrarse aspirantes á la misma en el término de 40 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, y presentar dentro de él sus solicitudes documentadas en la Secretaria de mi cargo. Burgos 12 de Junio de 1856. — *Benigno Fernandez de Castro.*

#### ADMINISTRACION DE CORREOS.

Debiendo tener efecto en la Peninsula é Islas adyacentes desde 1.º de Julio próximo el franqueo previo obligatorio de la correspondencia pública y el de los periódicos por medio del timbre, al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Febrero último, esta Administracion advierte al público que las cartas ó periódicos para la Peninsula é Islas Baleares y Canarias que desde el referido dia 1.º de Julio próximo se depositen en el Correo, no circularán si no se franquean previamente con los sellos correspondientes á su peso.

Lo que de orden superior se pone en conocimiento del público para su inteligencia y gobierno. Burgos 1.º de Junio de 1856.

# SUPLEMENTO

## AL BOLETIN OFICIAL DE BURGOS,

del Sábado 21 de Junio de 1856.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 237.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales, me dice con fecha 12 del corriente lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real orden siguiente:—Visto el expediente instruido con motivo de las dudas que se han suscitado respecto de la verdadera inteligencia de la Instruccion expedida en 31 de mayo de 1855, para la ejecucion de la ley de 1.º del mismo mes y año, así en la parte relativa á los Investigadores establecidos en el capítulo 5.º de la citada Instruccion, como en cuanto á la aplicacion que deban tener las fincas de que, á virtud de denuncia ó investigacion, llegue á incautarse la Hacienda pública:

»Vistos los artículos 32 al 36, y el 77 al 84 de la referida Instruccion:

»Vistas las reglas de la de 2 de enero de este año:

»Considerando que la presentacion de muchas relaciones de los bienes á que se contrae la ley no se ha verificado en los plazos fijados al efecto, en algunos casos por la equivocada inteligencia en que estaban los encargados de darlas, de no comprenderles aquella disposicion, y en otros por causas accidentales no imputables á los mismos:

»Considerando que de esa equivocada inteligencia, ó de la morosidad ó descuido que en algun caso particular hayan podido tener los Administradores ó encargados de los bienes de propios, de beneficencia é instruccion pública, no puede hacerse responsables á estos establecimientos, que se hallan bajo la proteccion y tutela del Estado:

»Considerando que en semejantes casos ó en el de que por tin descuido, ó cualquiera otra circunstancia análoga, se omitiera en las relaciones alguna finca, accion ó derecho, cuya existencia constase á la administracion por datos ó documentos que obrasen á su disposicion, no se cometió una verdadera ocultacion, ni por consiguiente era llegado el caso de que empezara á tener efecto la accion de los investigadores:

»Considerando que, conforme á la jurisprudencia anteriormente observada por la administracion, los denunciadores no adquirian derecho á premio alguno, sino cuando su denuncia se fundaba primariamente, en datos adquiridos por ellos y extraños á las oficinas del Estado, principio que no derogó el art. 79 de la Instruccion de 31 de mayo, cuyo espíritu se explica en la regla 7.ª de la de 2 de enero último, indicando que los documentos citados en la misma sirven para ilustrar ó comprobar los datos que los investigadores hayan adquirido sobre ocultaciones ó sustracciones de bienes:

»Considerando, no obstante, que el celo y actividad desplegados por los investigadores contribuirán eficazmente á evitar ocultaciones para lo sucesivo, lo que hace á dichos agentes acreedores á que se les conceda alguna remuneracion:

»Considerando que esta remuneracion debe ser tal como la fijó la Instruccion, cuando se denunció ó comprueba la detentacion que un tercero haya cometido, disfrutando sin título legítimo bienes del Estado ó de la pertenencia de cualquiera de las corporaciones á que se refiere la ley:

»Considerando que la incautacion de los bienes prevenida por el art. 81 de la Instruccion de 31 de mayo no supone su adjudicacion al Estado, sino en los casos en que la establece la ley:

»Considerando, que los principios de justicia y el resguardo de los intereses del Estado y de los particulares exigen que en los expedientes que se instruyan para declarar la detentacion ó ocultacion de bienes y la imposicion de penas á sus autores, aunque se sigan administrativamente, se reúnan cuantos datos conduzcan á formar completo juicio, y se oiga á los interesados antes de dictar resolucion que pueda inferirles perjuicio.

»Y por último, que la cantidad señalada en el presupuesto es de todo punto insuficiente para satisfacer el premio de los investigadores, por cuya razon se verian estos privados de la remuneracion correspondiente mas tiempo del que la conveniencia y la justicia aconsejan, á no abonarse del producto de las mismas fincas investigadas; la Reina (Q. D. G.), en vista de lo

propuesto por esa Direccion, oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo y la Asesoria general, y con acuerdo del Consejo de Ministros, se ha dignado resolver, como aclaracion á la Instruccion de 31 de mayo de 1855, lo siguiente:

»Artículo 1.º Los investigadores que hayan pasado á los comisionados de Ventas de Bienes nacionales los expedientes de investigacion, conforme á lo dispuesto en el art. 80 de la Instruccion de 31 de mayo de 1855, percibirán los premios que les concede el art. 81 de la misma Instruccion, cuando los expedientes se refieran á censos ó bienes detentados por particulares ó corporaciones al tiempo de presentar la denuncia.

»Art. 2.º Si estas tuvieren por objeto investigar bienes omitidos en las relaciones á que se refieren los arts. 32 al 36 de la mencionada Instruccion, se abonarán á los investigadores los mismos premios, en el caso de que dichos bienes no estuvieren comprendidos en los amillaramientos para los reparos de la contribucion territorial, en las cuentas de Administracion de los bienes que se desamortizan, ó en cualquiera otro documento que exista en las oficinas; pero si lo estuvieren en alguno de ellos, y el Estado, los pueblos y los demas establecimientos de todas clases á que correspondan los mismos bienes se hallasen en posesion de recibir sus productos, rentas, ó utilizándolos de cualquiera manera, solo se abonará á los investigadores el 5 por 100 del valor en tasacion de los indicados bienes, como remuneracion de los gastos y trabajos que hubiesen hecho para la investigacion y formacion de los expedientes.

»Art. 3.º Los comisionados de ventas percibirán á su vez los premios señalados en art. 81 de la Instruccion, en los expedientes en que los investigadores perciban el que les señala el mismo artículo, y el 4 por 100 en los que los investigadores reciban solo el 5 por 100.

»Art. 4.º En los expedientes de investigacion que actualmente se están instruyendo y que no hayan sido entregados á los comisionados en la forma prevenida por el art. 80 de la Instruccion antes citada el día que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Real orden, ningun abono se hará á los investigadores ni comisionados, á no ser que se continúen después de trascurridos los plazos que la misma fija para la presentacion ó ampliacion de relaciones, en cuyo caso percibirán los premios señalados en los arts. 43 y 44; pero si los investigadores tuviesen algunos expedientes instruidos al publicarse esta Real orden, en los que se halle probada la detencion de bienes, podrán presentarlos en el estado en que se encuentren á las Comisiones de Ventas de Bienes nacionales para que continúen su instruccion en los términos prevenidos en el artículo 45 y siguientes de la presente Real orden, y la Junta Superior de Ventas, al tiempo de fijar en cada uno de ellos su resolucion, declarará tambien si los investigadores y comisionados son acreedores á percibir algun premio, señalando la cantidad que por tal concepto deba abonarseles.

»Art. 5.º Las prórogas de plazos para presentar ó rectificar las relaciones y demas disposiciones contenidas en los artículos siguientes, no son aplicables á los bienes sobre cuya investigacion haya recaído resolucion de la Junta superior de ventas, ni á los comprendidos en los expedientes que los investigadores hayan pasado á los comisionados.

»Art. 6.º Se concede un plazo improrrogable de 60 dias, á contar desde la fecha en que esta Real orden se publique en la *Gaceta de Madrid*, á todas las corporaciones y personas que han debido presentar relaciones de los bienes comprendidos por cualquiera concepto, en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, para que presenten aquellas, si no lo han verificado, ó amplien las presentadas, conforme á lo prevenido en la Instruccion de 31 del espresado mes de mayo.

»Art. 7.º Se concede el mismo plazo á los detentadores de bienes comprendidos en las leyes antes citadas, para que se presenten á denunciarlos. Esta denuncia y restitution voluntaria, ademas de proporcionar al detentador la indemnidad de la culpa á que se hubiese hecho acreedor por la ocultacion, producirá á su favor la condonacion de todas las rentas percibidas.

»Art. 8.º Trascurridos los 60 dias, se esponerán al público,

durante otros 15, las relaciones y rectificaciones presentadas, á los efectos prevenidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo.

»Art. 9.º Terminado este último plazo, ó sea pasados 75 días, volverán á quedar sujetos á la acción investigadora los bienes no incluidos en las nuevas ni en las antiguas relaciones, aunque lo estén en los amilaramientos ú otros documentos oficiales.

»Art. 10. Los plazos concedidos en los artículos precedentes para presentar nuevas relaciones ó ampliar las presentadas, son únicamente para librar á los bienes de la acción investigadora, y á sus detentadores ú ocultadores de las penas que se les impone en la Instrucción de 31 de mayo del año último y en la presente Real orden; pero todos los que han debido presentar las relaciones, ya sean personas particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones, deben cumplir inmediatamente con su presentación; y los gobernadores de provincia llevarán á efecto, sin levantar mano, las disposiciones dictadas para que así se verifique, valiéndose al efecto de todos los medios que las leyes conceden á su autoridad.

»Art. 11. La acción investigadora, suspendida por la regla 4.ª de la Instrucción de 2 de enero último hasta que espirará el plazo prorogado para la redención de censos y arrendamientos, quedará espedita respecto á los redimidos, á medida que lo fueren, con objeto de averiguar las ocultaciones que hayan podido cometerse de parte de los capitales ó de los atrasos de las mismas prestaciones, en cumplimiento del art. 14 de la ley de 27 de febrero próximo pasado.

»Art. 12. Las penas en que incurren los comprendidos en el art. 36 de la Instrucción de 31 de mayo, ya citada, serán la del 20 por 100 del capital del censo, ó del valor en tasación de la finca rústica ó urbana, si es persona particular ó corporación que detenta bienes ajenos, además de pagar las rentas percibidas, y de exigirle la responsabilidad que corresponda, según las leyes, si hubiese cometido para la detención otro delito de los que las mismas penas; y la del 10 por 100 si es solo administrador de los bienes no comprendidos en las relaciones, las que deberán satisfacer de los suyos propios los individuos del ayuntamiento, junta ó persona encargada de la administración.

»En uno y otro caso, la pena será impuesta y exigida administrativamente.

»Art. 13. El premio señalado á los investigadores y comisionados por el art. 81 de la Instrucción de 31 de mayo de 1855 será el 17 por 100 del capital de los censos, y del valor en tasación de los predios rústicos ó urbanos para los investigadores, y el 3 por 100 para los comisionados, cuando la pena impuesta sea del 20 por 100, y el ocho por 100 para los primeros, y el 2 por 100 para los segundos, cuando la pena señalada sea solo la del 10 por 100.

»En todo caso, si el censo ó finca radica en el partido judicial de la capital, el premio señalado al comisionado lo percibirá por entero el principal de la provincia; y cuando se hallase en alguno de los otros partidos judiciales, se adjudicará la tercera parte al comisionado principal y las otras dos al subalterno.

»Art. 14. Los investigadores y comisionados tienen el derecho de cobrar los premios que respectivamente se les señalan, del importe de los primeros plazos que paguen los compradores de los bienes denunciados, ó del de las penas impuestas á los detentadores y ocultadores por el art. 12, á su voluntad. Cuando perciban los investigadores y comisionados lo que les corresponde por razón de premio del valor de los bienes denunciados, los dueños de estos serán reintegrados, luego que se hagan efectivas las penas impuestas á los detentadores y ocultadores.

»Art. 15. Para la instrucción de los expedientes de investigación que en adelante se promuevan, y para los que todavía no han sido resueltos por la Junta superior de ventas, se observarán las reglas siguientes:

»1.ª Luego que los Comisionados de ventas de bienes nacionales reciban los expedientes que les presenten los investigadores ó denunciadores, ó los que se promuevan por los Administradores ó sus subalternos, los examinarán, y hallándolos con los datos necesarios, los pasarán á los Gobernadores de provincia.

»2.ª Los Gobernadores dispondrán se dé conocimiento de lo que resulte de los mismos expedientes á las personas y corporaciones que se suponga detentadoras ú ocultadoras. Igual conocimiento se dará á los que se consideren dueños de los bienes detentados, ó á sus legítimos administradores. Si los bienes corresponden al Estado, al clero, al secuestro, ó á las órdenes militares, se entiende como legítimo representante el fiscal de Hacienda pública de la provincia.

»3.ª Este conocimiento se dará mediante oficios dirigidos á los interesados por conducto de los Alcaldes del pueblo de su residencia; y cuando esta se ignore ó se halleren fuera de la provincia, de aquel donde radiquen los bienes denunciados. El Alcalde entregará el oficio á la persona ó Presidente de la Corporación á quien se dirija, recogiendo recibo.

»Si por cualquiera motivo la persona á quien se dirija el ofi-

cio no se hallase en el pueblo, el Alcalde lo entregará á su legítimo representante, á falta de este á un individuo de su familia, y en su defecto al arrendatario de la finca; y si todos faltasen, hará publicar el contenido del oficio por medio de edictos.

»El Alcalde remitirá al Gobernador de la Provincia el recibo ó las diligencias de la fijación de edictos, que se unirán al expediente.

»4.ª Dentro de los quince días siguientes á la entrega de los oficios, los interesados podrán esponer por escrito ante el Gobernador de la provincia cuanto á su derecho convenga, acompañando los documentos que juzguen oportunos.

»5.ª Pasado el término señalado en la regla anterior, hayan ó no alegado los interesados, se pasará el expediente al promotor fiscal de Hacienda, para que en el preciso término de diez días emita su opinión, ya respecto de la instrucción de aquel, si estuviere incompleta, ó ya respecto de lo principal.

»6.ª Si el fiscal pidiere la ampliación de la instrucción del expediente, el Gobernador acordará lo conveniente para que así se verifique, y terminada lo pasará á la Junta provincial de ventas, la cual lo dirigirá con su informe razonado á la Dirección general del ramo dentro de diez días á mas tardar.

»7.ª La Dirección general, previo dictamen del Asesor general del Ministerio de Hacienda, someterá el expediente con su opinión á la resolución de la Junta superior de ventas de Bienes Nacionales.

»Si la Dirección ó la Asesoría creyesen necesario ampliar mas el expediente, dispondrá la primera que así se verifique, de modo que al presentarlo á la Junta se halle completamente instruido.

»8.ª La declaración de la Junta superior de Ventas causará estado, y contra ella no se admitirá otra reclamación que la contenciosa en el Juzgado de Hacienda respectivo, si se entablase en el término de sesenta días desde aquel en que se publique en la *Gaceta* la misma declaración, ó en el que se notifique á los interesados cuando éstos se hubiesen presentado en el expediente. La interposición de la demanda dentro del plazo señalado producirá la suspensión de la venta de los bienes, aunque esta estuviese anunciada.

»9.ª Llegado el caso de acudir á la vía contenciosa, será siempre parte el Promotor Fiscal de Hacienda pública; también podrán mostrarse parte los investigadores, siendo de oficio las costas á su instancia causadas y usando del papel de la misma clase.

»Art. 16. Declarada por la Junta la detención ú ocultación de los bienes, se incautará el Estado de ellos; pero si corresponden á los Propios ó comunes de los pueblos, á Beneficencia ó Instrucción pública, se entregarán hasta que se verifique su venta á las corporaciones respectivas con las formalidades correspondientes, después de comprenderlos en los inventarios formados por las Administraciones principales de Bienes nacionales.

»Art. 17. El importe de los premios devengados cuando se declaren ocultaciones ó detenciones de bienes de Propios, Beneficencia ó Instrucción pública; y que los investigadores y comisionados prefieran cobrar de los primeros plazos que paguen los compradores de los mismos bienes, se cargará en cuenta á las corporaciones respectivas, dándolas aviso oportunamente para que puedan deducir sus reclamaciones contra los administradores ó encargados que apareciesen responsables de la ocultación.

»Art. 18. Los Gobernadores de provincia circularán inmediatamente esta Real orden por medio de los Boletines oficiales, previniendo á los Alcaldes de los pueblos la den la mayor publicidad, y que la hagan saber oficialmente á los Ayuntamientos y Corporaciones encargadas de la Administración de los bienes comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855. Los mismos Gobernadores cuidarán de que los Alcaldes les den parte de haber cumplido con esta prevención, y también remitirán un ejemplar del *Boletín oficial* en que se circule la presente Real orden á este Ministerio, y otro á la Dirección general de Ventas de Bienes nacionales. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

*En cumplimiento de lo prevenido en la presente Real orden, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia fijarán al público este Boletín, comunicándole inmediatamente á los Ayuntamientos, y demas juntas de Beneficencia, é Instrucción pública, ó administradores de bienes de estas procedencias: así mismo les prevengo, que en el preciso término de 5.º día me den parte de haber llenado el referido servicio.*  
Burgos 20 de Junio de 1856. Ramon de Salazar.